

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00892 00
Demandante: INVERSIONES EN COMIDA Y RESTAURANTES
S.A.S.
Demandado: TATIANA BERNAL SOLER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

De la revisión de los contratos traídos para la ejecución (contrato de franquicia), de fechas 12 de junio de 2019 y 12 de junio de 2020, se advierte que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, para que se emita la orden deprecada en la demanda.

En efecto, es conocido es que el título ejecutivo debe reunir tanto las características de orden formal, como material, esto es claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En los contratos que se estudian se estipuló respecto del concepto, regalías: *“...**CUARTA: Regalías.** La utilización de la franquicia generará un cobro de regalías, la cual se establece en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1´500.000.00) esta suma de dinero será reconocida y pagada a **EL FRANQUICIANTE**, a partir del sexto mes de la franquicia”*. Sin que se hubiera plasmado la

fecha de exigibilidad de cada pago, requisito exigido por la norma en comento y que no se reúne en este caso.

Ahora, con relación a las cláusulas penales que se reclaman, en los contratos se previó en caso de incumplimiento. Por lo que se hace necesario que previamente sea declarado el incumplimiento, atendiendo a que no aparecen pactadas las condiciones del artículo 1594 del Código Civil.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a7754ae179979b5e924f7b9392ae0f94de9aa1aa29e6e3dc4afdcb9bc
5930e**

Documento generado en 14/10/2021 06:15:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**